



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067 -40-89-001-2022-00118-00

Se procede a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de NINI JOHANA LOZANO CHITIVA, YESICA ANDREA LOZANO CHITIVA, NADIA ZULEIKA LOZANO CHITIVA, ANA EIDI CHITIVA RAMIREZ, JEANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ, MARIA NANCY CHITIVA RAMIREZ, GERARDO CHITIVA RAMIREZ, JOSE OMAR CEDANO PEREZ Y HEREDEROS DEL CAUSANTE BELISARIO CHITIVA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez analizada la presente demanda encuentra este Despacho Judicial, que:

1.-Pese a que en el acápite de pruebas menciona los siguientes documentos, no los allega:

1.1. El registro civil de defunción del señor BELISARIO CHITIVA RODRIGUEZ.

1.2. El registro civil de nacimiento de LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ.

1.3. Los contratos de compraventa de los derechos hereditarios que les corresponde a las personas mencionadas en el hecho 3.

1.4. Los 13 contratos sobre el arrendamiento de los locales comerciales ubicados en las viviendas objeto de la presente demanda, suscritos por la señora CARMENZA NARVAEZ HERNANDEZ.

1.5. Certificado de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, sobre la existencia y representación del establecimiento de comercio denominado Inter Communicate del Sur, con sede en una de las viviendas.

2.- En la demanda con su escrito da a entender que el señor JOSE OMAR CEDANO PEREZ, se encuentra fallecido, pero no allega el certificado de defunción.

3.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, no son claros ni se encuentran debidamente determinados; pues no se indica si ya hubo sucesión de los señores BELISARIO CHITIVA RODRIGUEZ, JOSE OMAR CEDANO PEREZ Y LUZ DORI CHITIVA RAMIREZ, y a quienes se les adjudico, pues de esta última, se señala en el numeral 3 de los hechos que sus herederas al parecer vendieron los derechos herenciales a la aquí demandante, pero no allegan la respectiva escritura pública de la venta de los derechos herenciales, como tampoco se allega la venta de derechos realizada por Maria Nancy Chitiva Ramírez y Gerardo Chitiva Ramírez, hermanos de la aquí demandante.

4.- De acuerdo al hecho No.3 de la demanda, si las señoras Nini Johana, Nubia Zuleyka y Jessica Lozano Chitiva quienes son herederas de la señora LUZ DORI CHITIVA RAMIREZ, vendieron sus derechos herenciales, la presente demanda debería ir dirigida contra ella también por ser al parecer hermana de la demandante y heredera del señor BELISARIO CHITIVA RODRIGUEZ, y los herederos inciertos e indeterminados de ella.

5.- La demandante realiza una acumulación de demandados y de dos predios, donde según el certificado de libertad y tradición de cada predio los demandados no son los mismos; fíjese que para el predio ubicado en la Carrera 5 No. 7-19/21 con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-8788, aparecen como dueños: Liliana Patricia Chitiva Ramírez, Jeannette Amparo Chitiva Ramírez y Ana Edi Chitiva Ramírez; mientras que para el predio ubicado en la Calle 7 No. 5-91 con folio de matrícula inmobiliaria 355-13829, aparecen como dueños: José Omar Cedano Pérez, Ana Edi Ramírez, Maria Nancy Chitiva Ramírez, Liliana Patricia Chitiva Ramírez, Jeannette Amparo Chitiva Ramírez, Gerardo Chitiva Ramírez, Nini Johana Lozano Chitiva, Nubia Zuleyka Lozano Chitiva y Jessica Lozano Chitiva.

6.- En el ítem de notificaciones no indican el domicilio de los demandados y el lugar donde estos recibirán notificaciones.

7.- Asimismo, no cumple con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia constancia o certificación alguna del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, de conformidad con los numerales 1º, 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por la señora LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de NINI JOHANA LOZANO CHITIVA, YESICA ANDREA LOZANO CHITIVA, NADIA ZULEIKA LOZANO CHITIVA, ANA EIDI CHITIVA RAMIREZ, JEANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ, MARIA NANCY CHITIVA RAMIREZ, GERARDO CHITIVA RAMIREZ, JOSE OMAR CEDANO PEREZ Y HEREDEROS DEL CAUSANTE BELISARIO CHITIVA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane. So pena de ser rechazada.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS RICARDO LEGUIZAMON MACHADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado N°069, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles No-.



ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
SECRETARIA